

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009867-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 009867
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **17:35** horas, en la **Carrera 21 con Calle 31-45 barrio Antonia Santos** de esta ciudad, el infractor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ** portaba un arma corto punzante tipo “cuchillo” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009867** de fecha **cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **118832** indicó en la

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009867-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

misma que: *“al realizar registro a persona se le hallo en la pretina del pantalones arma corto punzante (cuchillo).manifestando el ciudadano que lo tiene para defenderse.”.*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009867** de fecha **cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor infractor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098714520**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009867-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098714520**, residente en la **Carrera 2 # 19B-22** de Bucaramanga, con número de teléfono fijo/celular **3123459194** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009867-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **DEIMER ANTONIO DUQUE LOPEZ**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009872-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 009872
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **17:30** horas, en la **Carrera 15 con Calle 34 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JEYSSON YESSE LOPEZ** fomentó riña a otro ciudadano en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009872** de fecha **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **162473** indicó en la misma que: *“Se encuentra a la persona peleando física y verbalmente con otro ciudadano en vía pública .”*

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009872-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009872** de fecha **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **JEYSSON YESSE LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098604032**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **JEYSSON YESSE LOPEZ**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JEYSSON YESSE LOPEZ**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **JEYSSON YESSE LOPEZ**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JEYSSON YESSE LOPEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009872-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el párrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **JEYSSON YESSE LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098604032**, residente en la **Carrera 3C # 6an-23** de Piedecuesta (S/der), con número de teléfono fijo/celular **3156280050** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-009872-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **JEYSSON YESSE LOPEZ**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-011230-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 011230
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **18:27** horas, en **Centro Abastos, Bodega 10 Local 1** de esta ciudad, el infractor **ALEXIS REINALDO ANDRADE** amenazó con apuñalar a una ciudadana, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-011230** de fecha **ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119459** indicó en la misma que: *“La señora María Oliva Varón manifiesta que el señor Alexis la ha amenazado en múltiples oportunidades con apuñalarla.”*

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-011230-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-011230** de fecha **ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **ALEXIS REINALDO ANDRADE** identificado con la cédula de extranjería número 24697591, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **ALEXIS REINALDO ANDRADE**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ALEXIS REINALDO ANDRADE**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **ALEXIS REINALDO ANDRADE**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-011230-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ALEXIS REINALDO ANDRADE**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **ALEXIS REINALDO ANDRADE** identificado con la cédula de extranjería número **24697591**, residente en **Galán La Principal**, no da ningún otro dato de Bucaramanga -sic comparendo original-, no suministra número de teléfono fijo/celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-011230-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva Multa general Tipo 2 sin que el señor **ALEXIS REINALDO ANDRADE**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017213-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 017213
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las 23:25 horas, en la **calle 14 con carrera 41 barrio El Retiro** de esta ciudad, el infractor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA** portaba un elemento corto punzante en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017213** de fecha **veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **065373** indicó en la misma

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017213-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

que: *“El infractor al percatarse que lo iba a registrar intenta deshacerse del arma corto punzante.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017213** de fecha **veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098819032**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo...podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...”* (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017213-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1098819032**, con dirección de residencia en la **calle 7 # 41-42**, número de teléfono fijo/celular **3145266960** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017213-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva Multa general Tipo 2 sin que el señor **BRAYAN SANABRIA MENDOZA**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017522-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 017522
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **23:50** horas, en la **Calle 25 con Carrera 11 Barrio Girardot** de esta ciudad, el infractor **GUILLERMO GARCIA MURILLO** fomentó riña a otro ciudadano en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017522** de fecha **cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **107166** indicó en la misma que: *“Se observa al ciudadano en discusión y amenaza a otro ciudadano.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017522-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017522** de fecha **cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **GUILLERMO GARCIA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **5684668**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **GUILLERMO GARCIA MURILLO**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **GUILLERMO GARCIA MURILLO**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **GUILLERMO GARCIA MURILLO**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **GUILLERMO GARCIA MURILLO**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el párrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017522-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **GUILLERMO GARCIA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **5684668**, residente en la **Carrera 11 # 26-99 Barrio Girardot** de Bucaramanga, con número de teléfono fijo/celular **3183590100** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **GUILLERMO GARCIA MURILLO**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-017522-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-020378-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 020378
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **doce (12) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **22:00** horas, en la **Carrera 31 con Calle 105 localidad 9, barrio Diamante 1** de esta ciudad, el infractor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA** portaba elementos corto punzantes en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-020378** de fecha **doce (12) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118876** indicó en la misma que: *“porta elementos cortantes, punzantes en vía pública, el ciudadano manifiesta que el cuchillo es para defensa personal.”*

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020378-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-020378** de fecha **doce (12) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095822456**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-020378-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095822456**, con dirección de residencia, **Carrera 3 # 34-63 Barrio La Joya**, número de teléfono fijo/celular **6428241** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo**

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-020378-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

27 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva Multa general Tipo 2 sin que el señor **JORGE ARMANDO GAMERO BECERRA**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-020450-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 020450
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veintidós (22) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las 08:45 horas, en la **Calle 108 con Carrera 22A Barrio Provenza**, de esta ciudad, el infractor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS** portaba elemento corto punzante en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1- 020450** de fecha **veintidós (22) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **118401** indicó en la

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020450-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

misma que: *“mediante llamada al número del cuadrante informan de una persona, al llegar se practica registro hallando en su poder un arma corto punzante.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-020450** de fecha **veintidós (22) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095909588**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo del citado artículo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...”* (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-020450-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1095909588**, con dirección de residencia, **Calle 64 # 14D- 30** de Bucaramanga, número de teléfono fijo/celular 6416761 -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-020450-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **FREDY ORLANDO ROMAN GRANADOS**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-021181-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 021181
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **primero (01) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **10:11** horas, en la **Calle 60 con Carrera 16W Barrio Prados Mutis** de esta ciudad, el infractor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** portaba un arma corto punzante tipo “navaja” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-021181** de fecha **primero (01) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **073228** indicó en la

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-021181-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

misma que: *“Porta elemento corto punzante tipo navaja color negro la porta en bolsillo izquierdo del pantalón se transporta en moto ZLS78C.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-021181** de fecha **primero (01) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor infractor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098663582**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-021181-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1098663582**, residente en **Marsella Real 7-06 Torre 2A** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3103469476** -sic comparendo original, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS**

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-021181-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-021618-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 021618
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **15:33** horas, en la **Calle 02 con Avenida Bulevar Fontana** de esta ciudad, el infractor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE** portaba un arma corto punzante tipo “navaja” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-021618** de fecha **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **123835** indicó en la

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-021618-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

misma que: *“Se le practica registro personal en la vía pública y se le haya (1) un elemento corto punzante (navaja) de uso personal”*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-021618** de fecha **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor infractor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1005655518**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo del citado artículo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...”* (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-021618-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1005655518**, no suministra dirección de residencia como tampoco suministra de teléfono fijo/celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-021618-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **CARLOS RAFAEL GARZON DUARTE**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-022581-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 022581
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **08:20** horas, en la **Carrera 41W con Calle 59 Barrio Estoraque** de esta ciudad, el infractor **LUIS ERNESTO GÓMEZ IBARRA** un arma corto punzante en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-022581** de fecha **veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **118340** indicó en la misma que: “*porta armas blancas*”.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-022581-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: *“lo porto porque tengo muchos enemigos.”*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-022581** de fecha **veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor infractor **LUIS ERNESTO GÓMEZ IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91531655**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **LUIS ERNESTO GÓMEZ IBARRA**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo...podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS ERNESTO GÓMEZ IBARRA**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **LUIS ERNESTO GÓMEZ IBARRA**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-022581-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS ERNESTO GÓMEZ IBARRA**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **LUIS ERNESTO GOMEZ IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91531655**, residente en la **Carrera 40 # 59W-16** de Bucaramanga, con número de teléfono fijo/celular **6411198** -sic comparendo original, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-022581-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS ERNESTO GOMEZ IBARRA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024184-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 024184
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veinte (20) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las 14:35 horas, en la **Calle 117 con Carrera 22A Barrio Provenza** de esta ciudad, el infractor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ** portaba elemento corto punzante en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-024184** de fecha **veinte (20) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **128167** indicó en la

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024184-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

misma que: *“Al solicitarle un registro se le hallo en la pretina del pantalón un arma corto punzante “cuchillo”.*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“La porta para defensa personal.”.*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-024184** de fecha **veinte (20) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095950741** por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...”* (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024184-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095950741**, con dirección de residencia **Sector 2 M 2ª casa 13 Barrio Cristal Alto** de Bucaramanga, número de teléfono fijo/celular 3184087465 -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del el comportamiento contrario a la convivencia, establecido

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024184-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **RAÚL ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027238-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 027238
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **Ocho (08) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las 16:15 horas, en la **Carrera 21A con Calle 107 barrio Provenza** de esta ciudad, el infractor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS** portaba elemento corto punzante tipo “navaja” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **027238** de fecha **ocho (08) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **155406** indicó en la misma que: *“El ciudadano al practicarle el registro se le halla en su poder elemento corto punzante tipo navaja.”*

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027238-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“la porto porque tengo muchos enemigos.”*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-027238** de fecha **ocho (08) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1005154224**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027238-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1005154224**, con dirección de residencia en la **Carrera 21A con Calle 107 barrio Provenza** de Bucaramanga, quien no aporta de teléfono fijo/celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027238-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MACÍAS**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9